

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.) Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Reemplazos.—Circular.

El art. 143 de la ley de Reclutamiento vigente, preceptúa que el día 1.º de Agosto tendrá lugar el ingreso en Caja de los mozos sorteados en el presente reemplazo y al efecto los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, lo harán saber por edictos que fijarán en los sitios de costumbre, además de citar personalmente a los individuos a quienes comprende con el fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados en dicho acto.

La asistencia de los mozos es voluntaria según determina el art. 144 de repetida ley, debiendo advertir a los Ayuntamientos, que los Comisionados han de venir provistos de relaciones duplicadas de los mozos sorteados y de los que han de ser destinados a la zona militar de esta capital.

Espero del celo de los Alcaldes cumplirán debidamente con los preceptos contenidos en el capítulo XV de la repetida ley.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial.

Zamora 25 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

Negociado 3.º.—Circular.

Se ha presentado en este Gobierno Antonio Nava Ortega, manifestando, que en el corriente mes desapareció de su casa su esposa Vicenta García Brio, señas: edad 55 años, viste manto de tartan rayado, chambra oscura, inutilizada del brazo izquierdo.

En su consecuencia, encargo a los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la busca y detención de la indicada mujer, poniéndola a mi disposición si fuese habida.

Zamora 22 de Julio de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 1.º de Julio de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías, reformado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos de esta fecha, el cual regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio a veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del impuesto sobre las tarifas de viajeros y transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º El impuesto sobre el precio de los billetes de viajeros, transportes terrestres y fletes marítimos de mercancías se liquidará y percibirá en la Península e islas adyacentes, con arreglo a las prescripciones de las leyes de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y 26 de Junio de 1874, con las modificaciones introducidas por el art. 6.º de la ley sobre reforma de impuestos de 30 de Agosto de 1896 y por los artículos 10 y 15 de la ley de Presupuestos para el próximo año económico de 1898-99.

Art. 2.º La exacción y administración del impuesto se verificará conforme a las prescripciones

generales contenidas en éste reglamento y a las declaraciones y disposiciones que, según su carácter, dicten el Ministro de Hacienda y la Dirección general del ramo para la interpretación del mismo reglamento.

Art. 3.º En las provincias Vascongadas y Navarra no tendrán aplicación las disposiciones de este reglamento mientras el expresado impuesto se satisfaga por medio de los concertos establecidos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los viajeros o las mercancías salgan de los límites jurisdiccionales de dichas provincias, el impuesto será exigible con arreglo a las prescripciones de este reglamento.

CAPÍTULO II

DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS POR FERROCARRILES Y SOBRE LOS PRECIOS DE LOS ASIENTOS DE LAS DILIGENCIAS Y DEMÁS MEDIOS DE LOCOMOCIÓN TERRESTRE.

Art. 4.º El precio de los billetes de viajeros por ferrocarriles dentro de la Península e islas adyacentes, se recargará en favor del Estado con el 15 por 100 del señalado en las tarifas legales de las respectivas Empresas.

Art. 5.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan, a precio reducido, para los trenes llamados de recreo, o para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncie al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento a la Intervención del Estado en la explotación del ferrocarril, la cual deberá darlo a las Delegaciones de Hacienda para la cuenta llevada a la Compañía.

Asimismo todas las combinaciones de trenes a precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes, si la rebaja concedida por las Empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos a los trenes de recreo y a las demás expediciones y combinaciones a precios reducidos a que se refiere este artículo, determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Este recargo continúa aumentado en el 50 por 100, según establece el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1874.

Art. 6.º Por los trenes especiales o particulares satisfarán los que los utilizan el recargo del 15 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado.

Art. 7.º Los individuos que por las disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferrocarriles con rebaja de precio de las tarifas legales, satisfarán únicamente el 15 por 100 del precio de sus billetes.

Art. 8.º Se exceptúan del recargo del 15 por 100:

1.º Las tropas que viajen en Cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público, cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que, teniendo derecho á viajar gratis, lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, los Ingenieros en sus Divisiones ó distritos y los Inspectores de Correos y Telégrafos.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías, cuando viajen en las líneas en que tengan carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

Art. 9.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 7.º y 8.º y posean billetes gratuitos, satisfarán el 15 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 10. Se recargarán igualmente con el 15 por 100 del importe de las tarifas legales, en beneficio del Estado, los suplementos expedidos por los funcionarios de las Empresas encargadas de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 11. Todos los ferrocarriles y tranvías de servicio público, sea cualquiera el trayecto que recorran, estarán sujetos al impuesto sobre billetes de los viajeros, quedando derogadas las exenciones establecidas en el art. 44 de la ley de 5 de Agosto de 1893.

Se aplicará igualmente dicho impuesto á los ripperts y demás carruajes de todas clases, de servicio permanente ó accidental, que recorran trayectos fijos.

Art. 12. El recargo del 15 por 100 de los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, se exigirá sobre el precio de las tarifas, cuando las haya, ó sobre los precios convencionales, ya tengan carácter permanente, ya se alteren en cada uno de los viajes que realicen.

Este recargo podrá concertarse entre las Delegaciones de Hacienda y las Empresas, dueños de diligencias, tranvías y demás vehículos de dicha clase, teniendo en cuenta el número de personas que conduzcan en los viajes periódicos, y pudiendo bonificarse como máximo el 50 por 100 del valor de los billetes de viajeros y del producto de las mercancías, con arreglo al art. 12 de la ley de 29 de Junio de 1887.

Con ese objeto, y ante una Junta presidida por el Delegado de Hacienda y compuesta del Interventor, Administrador, Abogado del Estado, Ingeniero industrial ó Jefe de la Inspección y Oficial del Negociado respectivo en concepto de Secretario y con asistencia del interesado, se extenderá un acta duplicada, según modelo, en la que se hará constar el número de viajeros conducidos en el año, conforme conste en los libros que dicho interesado debe llevar, como dispone la Real orden de 27 de Noviembre de 1884; el precio del billete, la clase del carruaje y el tanto por 100 que se bonifique; cuidando la Junta de que la bonificación sea la más reducida posible, y fijando, por último, la cantidad que por concierto se haya de satisfacer, y las actas serán remitidas á la Dirección general del ramo. Esta, una vez examinadas y comprobadas convenientemente, las aprobará ó desaprobá, según proceda, sin cuyo requisito no producirán efecto. En la celebración de la Junta se observarán las reglas establecidas para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895, y uno de los ejemplares de dichas actas llevará el timbre que proceda.

Art. 13. El recargo correspondiente á los billetes de los tranvías, ripperts y demás carruajes análogos que recorran trayectos fijos en el interior de las poblaciones ó sin salir del término municipal, ó que aun saliendo del mismo no cobren más de 0'50 pesetas por todo el trayecto, se concertará libremente con las Empresas ó Compañías respectivas.

Art. 14. Servirá de base para la celebración de dichos conciertos el producto íntegro que obtengan las referidas Compañías por la conducción de viajeros y de mercancías si las transportan; pero en el caso

de que se negasen á permitir el examen de sus libros de contabilidad para la comprobación de los datos que faciliten, se ajustará el concierto á los tipos expresados en la tarifa siguiente:

	PESETAS
En Madrid y Barcelona.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos	0'75
En poblaciones de más de 100.000 habitantes de hecho.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos	0'60
En poblaciones de 50.001 á 100.000 habitantes.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos	0'45
En poblaciones de 20.001 á 50.000 habitantes.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos	0'35
En las demás poblaciones.	
Por cada metro lineal de todo el recorrido, sin contar la doble vía, si la hubiere, ni los apartaderos	0'25

Quando los carruajes salgan de un término municipal, se computará para la aplicación de la tarifa precedente la población de mayor vecindad.

Los conciertos podrán celebrarse con cada una de las Compañías, con todas las de una población ó de una provincia, ó con todas las del Reino, y en los tres casos últimos, las que formen el grupo responderán en mancomún á la Hacienda del precio del concierto, pudiendo repartir su importe entre las concertadas como lo crean conveniente.

Art. 15. Si las Compañías ó Empresas de tranvías, ripperts y demás carruajes á que se refieren los dos artículos anteriores rehusasen el concierto, el Ministro de Hacienda elevará las tarifas de la contribución industrial aplicables á las mismas en la proporción necesaria para que el Tesoro público obtenga una suma igual, cuando menos, al importe de los conciertos intentados con las respectivas Compañías ó Empresas en el año económico de 1897-98.

Art. 16. Dichos conciertos se celebrarán ante el Director general de Contribuciones indirectas y se someterán á la aprobación del Ministro de Hacienda.

Art. 17. El recargo sobre las tarifas de los viajeros que utilicen los carruajes de dos ó de cuatro ruedas, destinados á la conducción de aquéllos por carreteras y caminos ordinarios en trayectos de que no excedan de 35 kilómetros, se cobrará por la Hacienda, de los dueños ó empresarios de dichos carruajes, por medio de patentes, con arreglo á la tarifa que sigue:

	RECORRIDOS			
	Hasta 5 kilómetros	De más de 5 hasta 10 kilómetros	De más de 10 hasta 25 kilómetros	De más de 25 hasta 35 kilómetros
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carruajes de 2 ruedas y una caballería. . . .	100	125	175	200
Idem de 4 id. y 2 ó 3 id.	150	175	250	300

Por cada caballería más de las expresadas, se aumentarán 20 pesetas al precio de la patente.

Art. 18. Son extensivas á los viajeros en tranvías, diligencias y demás medios análogos de locomoción, las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en el art. 5.º de este reglamento.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA Provincia de Zamora

Circular.

Si la implantación de los nuevos impuestos creados por la vigente ley de presupuestos y el complemento que ha habido necesidad de verificar en los documentos cobratorios, han podido servir de disculpa justificada para el atraso de su presentación en la Administración de Hacienda, ahora ya que va transcurrido con exceso el tiempo que prudencialmente podía necesitarse para confeccionarlos, no cabe más demora, tanto más que, se aproxima el período de cobranza.

Notorio es que el Tesoro éste año, más que en otros anteriores, necesita realizar con gran normalidad, la recaudación de las contribuciones é impuestos y mal podrá verificarse esto si se demoran la confección y aprobación de documentos que son la base esencial de la cobranza.

En vista de tales consideraciones, ésta Delegación ha creído oportuno dirigirse por medio de éste periódico oficial á los Ayuntamientos de la provincia, excitando una vez más su celo en bien de los intereses del Estado, y espera por tanto conseguir que, dentro de los días que restan de mes, presentarán en la citada oficina los repartos, matrículas, padrones de carruajes y demás documentos que les tienen reclamados, evitándose y evitándose tener que llegar, al siempre triste caso, de imponerles las multas y responsabilidades que determinan los respectivos reglamentos.

Zamora 23 de Julio de 1898.—Francisco Jaudenes.

R—123

Universidad Literaria de Salamanca

Secretaría general.—Anuncio

Durante la segunda quincena de Agosto próximo, de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 26 de Julio de 1893, y con arreglo á lo que determinan el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y la Real orden aclaratoria del mismo de 1.º de Mayo de 1890, se admitirán en los respectivos Negociados de la Secretaría general de esta Escuela, las matrículas de los alumnos que en Septiembre siguiente deseen dar validez académica á los estudios hechos por enseñanza libre.

Los que pretendan sufrir examen por primera vez en Facultad a carrera del Notariado, necesitan presentar para que sea admitida su matrícula, el correspondiente título de Bachiller, ó certificado en que conste su expedición, y tanto estos como los que tengan hechos estudios en otras Universidades y nó en esta, quedan obligados, por virtud de las disposiciones que se citan, á identificar convenientemente su personalidad; y los últimos, al solicitar matrícula, acompañarán con la respectiva instancia el oportuno recibo que acredite la traslación de expediente á esta Escuela de la última que hayan sufrido examen.

Los pagos, en la forma prevenida por las disposiciones vigentes, se efectuarán al solicitar las dichas matrículas, debiendo también los interesados, presentar sus respectivas cédulas personales.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se hace público para general conocimiento.

Salamanca 20 de Julio de 1898.—P. I. del Secretario general, El Oficial primero, Jenaro Montero.

R—108

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se proveerán por concurso único las Escuelas y auxiliares vacantes en este Distrito Universitario que á continuación se expresan:

Provincia de Salamanca.

PUEBLO	CLASE	GRADO	Sueldo legal. — PESETAS.	OBSERVACIONES
Aldeanueva de Figueroa	Niños	Completa	625	Todas tienen los emolumentos legales.
Campillo de Salvatierra	Idem	Idem	625	
Escorial de la Sierra	Idem	Idem	625	
Navamorales	Idem	Idem	625	No tiene retribuciones.
Alba de Tórmes	Idem	Auxiliar	625	
Arapiles	Niñas	Completa	625	Todas tienen los emolumentos legales.
Bóveda del Río al Mar	Idem	Idem	625	
Villares de la Reina	Idem	Idem	625	
Gajates	Idem	Incompleta	300	No tiene retribuciones.
Santibañez de la Sierra	Idem	Idem	250	
Salvatierra de Tórmes	Idem	Idem	250	
Lumbrales	Párvulos	Auxiliar	625	Todas tienen los emolumentos legales.
Encina de San Silvestre	Ambos sexos	Incompleta	600	
San Pelayo	Idem	Idem	500	
Tirados de la Vega	Idem	Idem	500	No tiene retribuciones.
Pedraza de Alba	Idem	Idem	450	
Puebla de Yeltes	Idem	Idem	450	
Valverde de Valdelacasa	Idem	Idem	450	Todas tienen los emolumentos legales.
Villar del Puerco	Idem	Idem	450	
Robliza de Cojos	Idem	Idem	430	
Cabezavellosa	Idem	Idem	350	No tiene retribuciones.
Guadapero	Idem	Idem	350	
Valdemierque	Idem	Idem	350	
Carrascal de Barregas	Idem	Idem	310	Todas tienen los emolumentos legales.
Aldeaseca de Armuña	Idem	Idem	250	
Peramato	Idem	Idem	250	
Santa Marta	Idem	Idem	250	No tiene retribuciones.
San Domingo	Idem	Idem	250	

Provincia de Avila.

Navacepeda de Tórmes	Niñas	Completa	625	Emolumentos legales.
Piedrahita	Párvulos	Auxiliar	500	No los tiene
Encinares	Ambos sexos	Incompleta	450	Todas tienen los emolumentos legales.
Cabizuela	Idem	Idem	400	
Collado (El)	Idem	Idem	400	
Cebolla (La)	Idem	Idem	350	
Bularros	Idem	Idem	350	
Garganta de los Hornos	Idem	Idem	350	
Manjabalago	Idem	Idem	250	
Benitos	Idem	Idem	250	
Muñopepe	Idem	Idem	250	
Pasarilla	Idem	Idem	250	

Provincia de Cáceres.

Guijo de Coria	Niños	Completa	625	156'25 pesetas de retribuciones y 25 de casa
Navazuelas	Idem	Idem	625	156'25 pesetas id. y 20 id.
Zorita	Idem	Auxiliar	625	156'25 pesetas id. y 25 id.
Valdemorales	Niñas	Completa	625	
Talayuela	Idem	Incompleta	477'50	119 pesetas id. y 25 id.
Arco	Ambos sexos	Idem	250	Sin retribuciones y 40 id.
Cabezo	Idem	Idem	250	62'25 pesetas de retribuciones y 20 de casa

Provincia de Zamora.

Muga de Sayago	Niños	Completa	625	Todas tienen los emolumentos legales.
Requejo	Idem	Idem	625	
Melgar de Tera	Niñas	Idem	625	
Muelas del Pan	Idem	Idem	625	
Navianos de Valverde	Ambos sexos	Incompleta	375	
Manzanal de los Infantes	Idem	Idem	375	
Villaveza de Valverde	Idem	Idem	375	
Fresno de la Polvorosa	Idem	Idem	375	
Cozcurrita	Idem	Idem	250	
San Martín del Pedroso	Idem	Idem	250	
Prado	Idem	Idem	250	
Ilanes y Rabanillo	Idem	Temporera	280	

Los aspirantes tendrán en cuenta lo prescrito en los artículos 25, 26, 27 y 28 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, advirtiéndoles que los que tengan servicios en propiedad ó interinamente y no estén en el ejercicio de la enseñanza en la fecha del concurso, están obligados á presentar certificado de buena conducta.

Los Maestros que aspiren á plazas vacantes en Escuelas completas ó incompletas de niños, deberán pedir en una instancia todas las que soliciten en este Distrito Universitario y si á la vez aspiran también á Escuelas de ambos sexos, presentarán otra instancia sin duplicar la documentación, consignando en las solicitudes y en las cubiertas que han de acompañarlas el orden de preferencia con que aspiran á todas las vacantes que soliciten en el Distrito Universitario.

Iguales observaciones tendrán en cuenta las Maestras con respecto á las Escuelas completas ó incompletas de niñas y á las de ambos sexos.

Las plazas de las Escuelas de párvulos pueden solicitarse ó en instancia separada ó con las de ambos sexos, pero nunca con las de niñas.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Rectorado en el término de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se hace público para conocimiento de aquéllos á quienes pueda interesar.

Salamanca 18 de Julio de 1898.—El Secretario general, Jenaro Montero.

R—97

Ayuntamientos.

BÓVEDA (LA)

Don Eustaquio Fonseca Santarén, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Obtenida la competente autorización para el arriendo municipal con venta exclusiva al pormenor por el consumo de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, con la aclaración hecha en el art. 279 de la vigente instrucción, se anuncia la primera subasta para el Miércoles 3 del inmediato Agosto en el local Escuela pública de niños, á las nueve de su mañana, bajo el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, formalizado por esta Corporación, sirviendo de tipo la cantidad total correspondiente á las especies objeto del arriendo con el 3 por 100 de cobranza y conducción y el recargo municipal autorizado, en la forma, á saber:

	PESETAS.
Carnes lanares, vacunas y cabrias	1.314'26
Idem de cerda	2.500'84
Aceites de todas clases	1.421'40
Vinos	1.977'60
Sal común	920

TOTAL 8.134'12

De no hacerse proposición en la primera subasta, tendrá lugar la segunda para el Jueves 11 del mismo mes, en el propio local á igual hora, previa rectificación de los precios de venta y si tampoco produjera resultado, se celebrará la tercera en el Domingo 20 de repetido Agosto, en dicho local y hora, para la cual servirá de tipo las dos terceras partes de las anteriores, ó sean 5.422 pesetas 66 céntimos; dándose por anunciadas las tres por medio del presente para activar el encabezamiento de 1898-99.

La Bóveda 21 de Julio de 1898.—El Alcalde, Eustaquio Fonseca. R—126

CASTRONUEVO

Terminado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos que ha de regir en este distrito municipal en el corriente año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán oídas las que se presente.

Castronuevo 23 de Julio de 1898.—El Alcalde, Manuel Enriquez. R—130

FONTANILLAS DE CASTRO

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año económico de 1898 á 1899, formado por la Junta de representantes del concierto gremial voluntario, se halla expuesto al público por ocho días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los interesados; en la inteligencia que transcurrido dicho término, no se admitirá reclamación alguna.

Fontanillas de Castro 15 de Julio de 1898.—El Alcalde presidente, Saturnino Juarez. R—99

VILLAESCUSA

Los representantes de los gremios de líquidos, alcoholes, aguardientes y licores nombrados por este Ayuntamiento y vecindario, han formado el repartimiento de dichas especies para el año económico de 1898 á 99, el cual se expone al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las reclamaciones que se presenten se resolverán en Junta que se celebrará al día siguiente de terminado el plazo de exposición en la Casa Ayuntamiento y hora de las nueve de la mañana.

Villaescusa 23 de Julio de 1898.—El Alcalde, Doroteo Martín. R—129

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ZAMORA

Cuarto trimestre de 1897 á 1898.

CUENTA del cuarto trimestre del año económico de 1897 á 1898, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	60.414'91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	144.957'40
CARGO	205.372'31
Data por pagos verificados en igual trimestre.	141.116'38
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	64.255'93

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	OPERACIONES realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas.
1 Propios	87	1'50	88'50
2 Montes	150	1.810'88	1.960'88
3 Impuestos	173.599'51	56.948'99	230.548'50
4 Beneficencia	"	909'14	909'14
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Corrección pública.	5.383'37	6.256'12	11.639'49
7 Extraordinarios	59.511'59	20.278'82	79.790'41
8 Resultas	31.483'76	69'37	31.553'13
9 Recursos legales para cubrir el déficit	143.849'27	58.682'58	202.531'85
10 Reintegros	189'09	"	189'09
11 Ampliación.	46.003'31	"	46.003'31
CARGO	460.256'90	144.957'40	605.214'30
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	16.050'23	6.866'39	22.916'62
2 Policía de seguridad	27.001'58	9.953'84	36.955'42
3 Policía urbana y rural	35.335'84	12.952'09	48.287'93
4 Instrucción pública.	18.685'30	6.642'78	25.328'08
5 Beneficencia.	11.671'16	5.080'79	16.751'95
6 Obras públicas	17.994'54	7.038'10	25.032'64
7 Corrección pública.	6.077'53	11.219'57	17.297'10
8 Montes	400	150	550
9 Cargas	202.316'57	76.837'52	279.154'09
10 Obras de nueva construcción	180'14	"	180'14
11 Imprevistos	18.125'79	2.582'50	20.708'29
12 Resultas	"	1.792'80	1.792'80
13 Ampliación.	46.003'31	"	46.003'31
DATA	399.841'99	141.116'38	540.958'37

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
Zamora 30 de Junio de 1898.—El Depositario, José Cid.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Zamora á 30 de Junio de 1898.—El Contador, José Fernández Dominguez.—V.º B.º—El Alcalde, Ramón Ruiz-Zorrilla.

R—23

REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.

Gallegos del Río
Muga de Sayago

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.

Gallegos del Río
Muga de Sayago

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia

TORDESILLAS

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruyen diligencias sumarias en averiguación de los autores del hurto de un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, perteneciente á Eulogio Cabezudo Pérez, vecino de San Román de la Hornija, ejecutado en el prado titulado de la Requejada, del término de la misma villa, la noche para amanecer el once del corriente mes; en cuyas diligencias he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de varias provincias, para que por las Autoridades y Agentes de la Policía judicial se practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca de dicho caballo, y caso de ser habido se ponga á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, sino acreditasen su legítima procedencia.

Tordesillas veinte de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Estanislao Sala.—Por su mandado, Ildefonso Ferrín.

Señas del caballo.

Edad cinco años, pelo negro, alzada siete cuartas y de dos á tres dedos, tiene marca de hierro en la nalga derecha, sin que se conozca la letra que es, y como seña particular tiene un pequeño aballamiento en el cráneo debajo del tupé ó ciin.

ANUNCIOS

ARRIENDO DE DEHESA

Se hace á pasto y labor de la titulada *Valverde*, en término de Zamora, á partir del 14 de Abril de 1899.

Informarán, Plaza de la Carcel, núm. 1, 2.º

El día 23 del actual desaparecieron del pueblo de Cabañas de Sayago, las caballerías de las señas siguientes: un burro menor, grande, negro, bastante fuerte y muy viejo; un caballo pequeño, rojo oscuro, con un bulto á la verija izquierda ó sea rincallo, de nueve años, y una mula de dos años, castaño oscuro, con una rajita en el pescuezo al lado del pecho y entre el posadero y la natura una cicatriz un poco abultada. Su dueño Lorenzo García Mata, vecino de dicho pueblo, á quien darán razón caso de parecer.

IMPRESA PROVINCIAL